

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 159.

Encargo á la Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de seis hombres que el 4 del actual se presentaron en el pueblo de Palazuelos de la Sierra y se llevaron una yegua perteneciente á D. Benito Izquierdo, exigiendo al mismo tiempo seis raciones de pan, vino y cebada, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, que los reclama.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los hombres citados.

Todos armados de carabinas y sables y montados, vestían ropa de paño, excepto uno que tenía pantalon de mahon, boinas blancas y azules, y uno con sombrero de copa alta color aplomado.

Circular núm. 160.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos sujetos, que en la noche del 2 del actual, se presentaron al Alcalde del pueblo de Villorobe y le exigieron cuatro raciones de pan y vino; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital, que los reclama.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los dos sujetos.

El uno con boina blanca y manta encarnada, armado de fusil y bayoneta, alto y delgado, dijo ser de Rupelo.

El otro con sombrero, armado de bayoneta, envuelto en una anguarina, mas pequeño que el anterior.

Circular núm. 161.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres cuyas señas se expresan á continuacion, que se presentaron en el pueblo de Villamel de la Sierra el dia 25 de Agosto cuando se procedia al escrutinio de los votos emitidos aquel dia para Diputados á Cortes, y apoderándose de las actas violentamente, se las llevaron; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital, que los reclama.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los dos hombres.

El uno de 40 á 45 años de edad, de estatura regular, barba clara, vestía sombrero redondo bajo, pantalon de paño, chaleco y chaqueta de sayal, todo viejo, armado de un cachorrillo.

El otro de 45 á 50 años, algo mas alto y de barba mas poblada; vestía boina encarnada, calzon corto, chaleco y chaqueta de sayal, todo viejo, llevaba escopeta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística. — Circular.

En el improrogable término de 8 dias remitirán los Alcaldes de esta provincia un estado como el modelo adjunto, en el que con claridad expresen los datos que en el mismo se piden, en la inteligencia que de no verificarlo así en el tiempo prefijado me veré en la necesidad de usar del rigor que la ley me concede para conseguir el mas exacto cumplimiento á mis disposiciones.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Estadística de los cereales cultivados en este distrito en 1871.

	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	AVENA.	MAIZ.
De secano.....					
De regadio.....					
TOTAL.....					
En secano.....					
En regadio.....					
TOTAL.....					

Número de hectáreas destinadas al cultivo.....

Número de hectáreas destinadas al cultivo para la cosecha de 1871.....

Cantidad de semilla sembrada para dicha cosecha, hectólitros.....

Cantidad de grano producida en dicha cosecha, hectólitros.....

Paja cosechada en el mismo año, quintales métricos.....

Cantidad de grano consumida en el mismo año, hectólitros.....

DISTRITO MUNICIPAL DE

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. Agustin Esteban Franganillo, registrador de la mina de hierro titulada La Fiorentina, sita en término realengo de Pancorbo, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Habiendo participado D. Agustin Esteban Franganillo, registrador de la mina de hierro titulada La Araucana, sita en término realengo de Pancorbo, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Habiendo participado D. Agustin Esteban Franganillo, registrador de la mina de hierro titulada La Africana, sita en término realengo de Pancorbo, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con las circulares de 1.º y 25 de Agosto último, insertas en los Boletines número 151 y 150 relativa á que remitan á este Gobierno los datos respecto á los alojamientos suministrados al Ejército en el año 1870, recuerdo por última vez á los Alcaldes de las mencionadas localidades, que si en el término de ocho días no lo verifican, se les impondrá la multa que señala el art. 175 de la ley municipal vigente.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Relacion á que hace referencia la precedente circular.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.

Castrillo de la Vega.
Fresnillo de las Dueñas.
Gumiel del Mercado.
Milagros.
Oquillas.
Peñalba de Castro.
Quemada.
Quintana del Pidio.
Tuvilla del Lago.
Vadocondes.

Partido de Belorado

Carrias.
Castil de Carrias.
Castildelgado.
Cerratón de Juarros.
Eterna.
Fresneña.
Ibrillos.
Ocon de Villafranca.
Puras de Villafranca.
Rábanos.
Redecilla del Camino.
Santa Cruz del Valle.
Villagalijo.
Villanovista.

Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas.
Bañuelos de Bureba.
Barrios de Bureba (Los).
Busto de Bureba.
Cantabrana.
Carcedo de Bureba.
Fuentebureba.
Grisaleña.
Parte de Bureba (La).
Poza de la Sal.
Quintanaelez.
Quintanillabon.
Quintanilla San Garcia.
Salas de Bureba.
Salinillas de Bureba.
Salduengo.
Tamayo.
Ballarta de Bureba.
Vid de Bureba (La).

Partido de Burgos.

Atapuerca.
Ausines (Los).
Avellanosa del Páramo.
Barrios de Colina.
Burgos.
Cardenuela Riopico.
Celada del Camino.
Fresno de Rodilla.
Gamonal.
Hormaza.
Lodoso.
Mansilla de Burgos.
Mazuelo.
Nuez de Abajo (La).
Ontomin.
Ontoria de la Canterá.
Palacios de Benaber.
Pedrosa Rio Urbel.
Quintanapalla.
Quintanilla.
Revolledas (Las).
Revillarruz.
Ros.
Tobes y Raedo.
Urones.
Vilviestre de Muñó.
Villavilla junto á Burgos.

Villasur de Herreros.
Villaverde Peñaorada.
Villayerno Morquillas.
Villayuda.

Partido de Castrogeriz.

Barrios de Muñó.
Belbimbre.
Castrillo de Murcia.
Castrillo de Matajudios.
Iglesias.
Itero del Castillo.
Melgar de Fernamental.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de Muñó.
Pedrosa del Páramo.
Revilla Vallejera.
Sasamon.
Tamarón.
Valles.
Villaldemiro.
Villanueva de Argaño.
Villquirán de la Puebla.
Villquirán de los Infantes.
Villasilos.
Villoveta.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó.
Bagabón de Egueva.
Cebrecos.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Ciruelos de Cervera.
Cobarrubias.
Cuevas de San Clemente.
Madrigalejo del Monte.
Mazuela.
Peral de Arlanza.
Puentedura.
Revilla Cabriada.
Santa Inés.
Santa Maria Mercadillo.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torresandino.
Villamayor de los Montes.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda de Ebro.

Añastro.
Condado de Treviño.
Miraveche.
Encio.
Bozoó.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Berlangas de Roa.
Bañada de Roa.
Fuente molinos.
Guzmán.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Roa.
San Martín de Rubiales.
Sequera de Haza (La).
Valdezate.
Villatuelda.
Villovela de Esgueva.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.
Arauzo de Salce.

Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Canicosa de la Sierra.
Cascajares de la Sierra.
Jaramillo Quemado.
Jurisdicción de Lara.
Mamolar.
Ontoria del Pinar.
Quintanalara.
Torrelara.
Vilviestre del Pinar.
Villaespasa.
Villanueva de Carazo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Alfoz de Santa Gadea.
Cernégula.
Masa.
Piedra (La).
Sargentos de la Lora.
Tuvilla del Agua.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdevezana.

Partido de Villadiago.

Acedillo.
Amaya.
Balcáceres (Los).
Castromorca.
Nuez de Arriba.
Quintanilla Riofresno.
Sandobal de la Reina.
San Quirce de Riopisuerga.
Sordillos.
Villabizán de Treviño.
Villamayor de Treviño.
Villavedon.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina.
Berberana.
Bocos.
Junta de San Martín de Losa.
Medina de Pomar.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Valdeporres.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Villarcayo.

(De la Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que más acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y amortizarle con las exigencias y adelantos de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predilección ha ofrecido como resultado elevar en nuestro país el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo, bien que considerado aquí como un público servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cu-

biertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones; y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en el ramo de Correos veamos introducidos en otros países.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hallanse en directa refacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan; y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Península, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la esfera de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitía en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones inter-

nacionales ha sido un paso de grande é indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonia con los que se consignan en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado dia todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

1.

Cartas ordinarias.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de quince gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Veinticinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Cinco céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.

Periódicos.

PRESENTADOS

	por las empresas.	números sueltos.
Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Tres pesetas por cada 10 kilogramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
	{	Un céntimo de peseta.

Cuba y Puerto-Rico.....	{	Diez pesetas por cada 10 kilogramos.	{	Dos céntimos de peseta.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Dos pesetas por cada un kilogramo.	{	»

3.

Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines-periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Medio céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

4.

Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Un cuarto de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Un céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

5.

Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó vecindad.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Un céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

6.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, en pasta y media pasta.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Medio céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

7.

Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotograficos, remitidos bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones.....	{	Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	{	Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.....	{	
Cuba y Puerto-Rico.....	{	Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	{	Veinticinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

8.

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones.....	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	} Diez céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	} Veinté céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	
	} Cuarenta céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

9.

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—Plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores.—Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones.....	} Cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	} Dos céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Costa occidental de Marruecos.....	
Cuba y Puerto-Rico.....	} Cinco céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	
	} Diez céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

10.

Muestras.

A.

	REMITIDAS sueltas ó en paquetes por cada 20 gramos.	ADHERIDAS á cartones formando colec- cion por cada 20 gramos.
Interior de las poblaciones.....	Cinco céntimos de peseta cualquier peso.....	Cinco céntimos de peseta cualquier peso.
Península, Baleares y Canarias.....	} Cinco céntimos de peseta.....	} Dos céntimos de peseta.
Posesiones españolas del Norte de Africa.....		
Costa occidental de Marruecos.....		
Cuba y Puerto-Rico.....	} Diez céntimos de peseta.....	} Cinco céntimos de peseta.
Filipinas.—Fernando Póo, Annobon y Corisco.....		
	} Veinte céntimos de peseta.....	} Diez céntimos de peseta.

B.

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

11.

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones.....	} Cinco céntimos de peseta, sin distincion de peso
Península, Baleares y Canarias.....	
Posesiones españolas del Norte de Africa.....	
Costa occidental de Marruecos.....	

12.

Correspondencia certificada.

A.

Cartas ordinarias.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

B.

Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes:

- 1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.
- 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta. Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

C.

Certificados asegurando alhajas y efectos de poco valor.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

- 1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.
- 2.º Del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.
- 3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasacion de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

D.

Certificacion de las diferentes clases de correspondencia que se detallan en los números 3, 4, 5, 7 al 11 de esta tarifa.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

- 1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.
- 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

E.

Libros.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

- 1.º Por medio de certificacion.
- 2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso solo se abonará el precio que correspondá al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—Aprobada.—Ruiz Zorrilla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rodriguez Fernandez, Gregorio Pinedo, Lorenzo Camarero, Ruperto Blanco, José Tablado, Victor y Victoriano de Pedro, Leandro Tablado, Bernardo Abad y Martin Benito, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que se les hace en la causa que en el mismo se sigue por rebelion en sentido carlista, á los que se les oirá como corresponde, y de no verificarlo se procederá conforme á justicia.

Dado en Salas de los Infantes á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Calderon.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Sorteo de la Loteria verificado el día 5 del actual, para adjudicar el premio de 625 pesetas ha cabido la suerte á Doña Guillerma Rita Valverde, hija de D. Valentin, M. N. de la villa de Bollaños.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 12 de Setiembre de 1872.—Manuel L. Fariñas.

ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

En la rifa verificada en este dia de los premios á los introductores de artículos de consumos, han sido agraciados los números siguientes:

Adeudos menores, núm.	25
Adeudos mayores, núm.	1 737
	95
	978

Burgos 18 de Setiembre de 1872.—Emilio de S. Pedro.